RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **1962/2019.**

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitrés. -

VISTOS: El oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/083/2023**, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha ocho del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, y por ende, a la definitiva de fecha diez de febrero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso realizada día **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo, ya que si bien, en vías de cumplimiento la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, logró acreditar que realizó el trámite correspondiente requiriendo a la Tesorería Municipal, área que resultó competente de poseer la información solicitada en el asunto de que se trata, lo cierto es que no se obtuvo respuesta por parte de ésta; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la Amonestación Pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C. Miguel Ángel Justiniano Pérez, con el carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, y quien resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **1962/2019.** -

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Roger Osalde Franco, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: *"La Tesorería Municipal **realizare** la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "Copias certificadas de facturas de pago por limpieza de pozos pluviales de Hunucmá, Yucatán, correspondientes a los últimos seis meses", y la entregare, en la modalidad peticionada; o en su caso, declarare la inexistencia de la misma, esto último de conformidad con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia, quien por su parte debería: **Poner** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la*

EEGO/LCSR/HNM

búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; ***Notificar*** *a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y* ***Enviar*** *al Pleno de este Instituto las constancias que acreditaren el debido cumplimiento a la resolución materia de estudio.";* resultando que la mencionada Tesorería Municipal es el área que resultó competente de poseer en sus archivos la información peticionada, siendo las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, y ponerla a su disposición, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento previsto en la Ley, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, **el servidor público responsable es el Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar **al C. Miguel Ángel Justiniano Pérez, quien ocupa el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, tal como se observa de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el apartado de "Directorio", correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que todos los sujetos obligados, como en la especie resulta ser el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deben difundir y mantener actualizada de manera obligatoria y sin que medie solicitud alguna; misma que fuere consultada a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, de conformidad a lo previsto en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación: - - - - - - - - -

- - - **a)** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: ***I.*** *La gravedad de la falta,* ***II.*** *Las condiciones económicas del infractor, y* ***III.*** *La reincidencia;* esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto <u>resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que</u>

nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han sido suficientes, pues en vías de cumplimiento la Unidad de Transparencia logró acreditar que realizó el trámite correspondiente requiriendo a la Tesorería Municipal, área que resultó competente de poseer la información solicitada, sin embargo no se obtuvo respuesta por parte de ésta; siendo que a la presente fecha en ninguna situación o expediente previo se ha detectado dicha conducta por parte del Tesorero Municipal, y por ende, tampoco se ha impuesto medida de apremio alguna al mismo; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el servidor público no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima

Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente, y -

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata y **se ejecutará por este Órgano Garante** a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. -

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación,** esto de conformidad a lo

dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en virtud de la licencia sin goce de sueldo aprobada por el Pleno de este Instituto, en sesión de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. --

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO